

DIV. PRE 377/2026

- ANT.: 1. Correo electrónico informando minuta metodológica, de fecha 14.07.2026, del Instituto Nacional de Estadísticas.
2. ORD. N°8.653 / DIV. PRE N°292, de fecha 22.06.2026.
3. Ingreso Subtel N°81.731, de fecha 12.06.2026, del Instituto Nacional de Estadísticas.

MAT.: Informa sobre discontinuación del Índice de Precios Importados de la Industria Manufacturera (IPIIM), su reemplazo, fecha de publicación, y ajustes a realizar a la indexación de las tarifas reguladas.

DE: SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1. Mediante ingreso indicado en ANT. 3, el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) informa que ha resuelto discontinuar el cálculo y difusión del Índice de Precios Importados de la Industria Manufacturera (IPIIM) con base noviembre de 2007=100, a contar de la publicación correspondiente al mes de junio de 2026 (publicada en julio de 2026). Esta decisión, según informa el ente estadístico, entre otros aspectos, obedece a que el índice en cuestión no cumple con los estándares de calidad exigidos actualmente para la producción de estadísticas oficiales por parte de la entidad. Asimismo, el INE indica que está desarrollando un nuevo índice denominado Índice de Valor Unitario de Bienes Importados de Manufactura (IVUBIM), el que podrá ser utilizado como reemplazo al IPIIM.
2. En atención a oficio indicado en ANT. 2, esta Subsecretaría le indica al INE que el IPIIM es un insumo esencial para el cálculo e indexación de las tarifas de los servicios sujetos a regulación tarifaria según lo establecido en los artículos 24° bis y 25° de Ley General de Telecomunicaciones (LGT), y para aquellos que defina el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia(TDLC), según lo establecido en el artículo 29° del mismo cuerpo legal; por tanto, la discontinuidad del IPIIM afecta la continuidad de la indexación de dichas tarifas. En consecuencia, esta Subsecretaría también le solicita al INE precisar cuál será el índice que reemplazará al IPIIM, como también, definir mediante qué mecanismo se podrá dar continuidad y consistencia a la indexación de las tarifas reguladas con el cambio del índice en cuestión.
3. Mediante documento indicado en ANT. 1, el INE informa a esta Subsecretaría, además de proveer la información técnica al respecto, que el IVUBIM será el índice que reemplazará al IPIIM, cuya publicación se hará a contar del mes de agosto de 2026, reportando este indicador información estadística correspondiente al mes de julio. Asimismo, informa que hará un empalme entra las series del IPIIM y el IVUBIM, para dar continuidad a la serie histórica del primero, *“de manera de preservar las variaciones históricas publicadas oficialmente y facilitar su utilización por parte de los usuarios”*. De este modo, la indexación de las tarifas reguladas no se verá afectada por la discontinuación del IPIIM y su reemplazo por el IVUBIM.

4. El IVUBIM formará parte de la oferta estándar de información estadística que provee el INE, y, por tanto, la serie será publicada en su web institucional, sin embargo, la versión de la serie empalmada con el IPIIM será informada de forma directa a los organismos que la utilizan, tal como ocurría con el IPIIM hasta su última publicación. Se indica que a diferencia del IPIIM, cuya difusión y publicación se efectuaba el día $t + 24$ respecto del mes de referencia, el IVUBIM se difundirá y publicará el día $t + 35$ respecto del mes de referencia. De la misma forma, la publicación de la serie empalmada del IVUBIM será igualmente realizada por esta Subsecretaría en su web institucional, en la sección dedicada a los Procesos de Fijación Tarifaria (<https://www.subtel.gob.cl/inicio-concesionario/procesos-tarifarios/>).
5. Para efectos de realizar la indexación mensual de sus tarifas, las concesionarias deberán esperar hasta la fecha de publicación de la serie empalmada del IVUBIM para poder realizarlas. Cabe tener presente que según indica la Ley General de Telecomunicaciones, es su artículo 30° H, las tarifas “(...) *no podrán variar de los 30 días a contar de la última fijación o reajuste de tarifas, salvo el caso en que las tarifas vigentes excedan a las tarifas máximas autorizadas, en cuyo caso deberán ajustarse a éstas*”. Además, de acuerdo a lo indicado en los decretos tarifarios, los índices deben encontrarse todos al mismo periodo de tiempo i.
6. Con el presente oficio se adjunta un Instructivo sobre el reemplazo del Índice de Precios Importados de la Industria Manufacturera, en el cual se detalla las características fundamentales del IVUBIM, se recalcan sus tiempos de publicación y se especifica la metodología para su utilización en los polinomios de indexación de las tarifas reguladas. Asimismo, se adjuntan los documentos indicados en ANT. 1 y en ANT. 3.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:

- Grupo ENTEL: fiscalizacion@entel.cl
- Grupo Telefónica/Tigo: notificacion.tigo@tigo.cl
- Grupo Claro-VTR: notificacion.subtel@clarochile.cl
- WOM S.A: notificaciones.subtel@wom.cl
- Grupo GTD: notificacionoficios.subtel@grupogtd.com
- Fullcom Telecomunicaciones SpA: notificaciones@netline.net
- Netline Telefónica Limitada: notificaciones@netline.net
- División Política Regulatoria y Estudios.
- División Jurídica.
- División Fiscalización.
- Oficina de Partes.

